ACUERDO Nro. 118 /2011

En San Miguel de Tucumán, a siete días del mes de julio del año dos mil once; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por el Abog. Carlos Rubén Molina en fecha 21/6/2011, en la que deduce impugnación y solicita reconsideración de la evaluación de prueba de oposición en su calidad de postulante al Concurso Nº 30, para cubrir vacante de Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Ia. Nominación del Centro Judicial Capital, aprobado por Acuerdo 92/2010 y,

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por el impugnante en respaldo de su pretensión:

El recurrente deduce impugnación al puntaje que le fuera otorgado por su prueba de oposición -17 y 20 puntos respectivamente para los temas 1 y 2- considerando a la misma de "injustamente baja".

En sustento a su reproche el Abog. Molina arguye que en lo que respecta al tema 1, que su examen cumple con aspectos generales y se remite a lo señalado por el evaluador en ocasión de la corrección del mismo: "correcta delimitación del *thema decidendum*; el encuadre legal que le otorgó al examen fue el correcto, con clara determinación de la norma jurídica aplicable (art. 1012 y 1026; acierto en la solución del caso, desde el punto de vista jurídico y fáctico, arriba a la solución correcta; valoración adecuada de la prueba y un fundado tratamiento del planteo de oposición al pedido de regulación de honorarios efectuado por el demandado Pablo Jerez. Buen orden metodológico en el tratamiento de las cuestiones sometidas a decisión, en especial lo referente al tema de competencia (no coincidiendo en esta parte con el criterio del jurado puesto que según el postulante estableció expresamente la cuestión sobre competencia aceptando que el caso planteado no necesariamente debe recaer en el fuero de documentos y locaciones.

Destaca ha desarrollado perfectamente -a su juicio- los 5 ítems de la prueba solicitando se reconsidere tal evaluación procediendo a elevar dicho puntaje con un criterio mas ecuánime y que las observaciones del jurado solo se circunscriben a la omisión de la ley 5480.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho el recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

Art. 43.- Vista a los postulantes *De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.*

En lo atinente a la impugnación de la calificación debe señalarse, atendiendo al requisito de procedencia contenido en el artículo transcripto, que de la lectura del escrito bajo análisis no surge de manera expresa que el libelo invoque y mucho menos acredite la existencia de arbitrariedad manifiesta en el puntaje que le fue otorgado por el tribunal al calificar el caso Nro. 1 y 2 de la prueba de oposición del quejoso.

La vía recursiva prevista en el art. 43 no constituye una instancia en la cual los concursantes puedan cuestionar las modalidades de evaluación del jurado. Por el contrario, como surge nítidamente de la norma citada, se trata de una facultad por la cual los postulantes, luego de notificados de las calificaciones recibidas en las dos primeras etapas concursales, deben invocar y acreditar de manera suficiente la existencia de una arbitrariedad manifiesta en la evaluación, lo cual no sucede con el recurso *in examine*.

El concursante pretende reconsiderar la calificación a que ha arribado el pleno del tribunal, señalando la que -a su criterio- considera más justa o acertada. Cuestionar por esta vía la valoración efectuada por el jurado en cumplimiento de las pautas fijadas legal y reglamentariamente, implica exorbitar las facultades que le asisten a los postulantes en la etapa impugnaticia, la cual se ve restringida a los supuestos de arbitrariedad manifiesta en la calificación; supuestos que no se han configurado en el presente.

Por tanto, este solo argumento resulta suficiente enervar *in limine* las pretensiones provenientes del recurso interpuesto.

Entrando a analizar los cuestionamientos efectuado por el concursante respecto del puntaje asignado por el jurado en la prueba de oposición, cabe adelantar su rechazo por las consideraciones que a continuación se exponen:

No procede el supuesto de revisión del dictamen del órgano evaluador contemplado en el Art. 43 del Reglamento Interno por cuanto el concursante no ha acreditado la existencia de arbitrariedad manifiesta, por parte del examinador, ello toda vez que la puntuación asignada por el mismo deviene de la consideración, análisis e interpretación comprensiva de la prueba dada por la postulante en su conjunto, totalidad e integralidad y no considerada en su particularidad de puntos o apartados.

No obstante lo antes señalado, de una visión uniforme del examen N° 11 tema 1° del postulante surge que al momento de resolver: "analiza el tema de la competencia y se inclina por sostener que corresponde la Civil y Comercial Común, cuestión ésta discutible. Los fundamentos del fallo son escuetos (...)." No menciona la ley 5480. Con respecto al tema 2° "Si bien correctamente rechaza el planteo de caducidad, no compartimos el criterio que el plazo corre desde la celebración de la reunión de Directorio de fecha 05/07/09. Debió analizar el acta de Directorio de fecha 05/07/09, su validez y efecto e n relación al actor. No compartimos lo resuelto sobre los co-demandados García, Roberto y González, Alfredo, sin que tenga fundamento la absolución dispuesta."

Por lo expuesto, la razonabilidad y fundamentación del dictamen en cuanto a la puntuación asignada, la adecuación a las circunstancias y hechos concretos del caso, la valoración de la idoneidad del postulante -idoneidad que en la etapa de oposición se refleja en la propia prueba escrita que éste elaboró- y el respeto por las pautas del Reglamento Interno, surgen más que evidentes por todo lo expuesto *supra*, descartan que aquél sea manifiestamente arbitrario y ameritan el rechazo del presente recurso.

No queda lugar a dudas, pues, que el puntaje asignado al letrado impugnante se corresponde con el propio dictamen de la prueba, con la consigna del caso sometido a examen, y con los criterios tenidos en cuenta por el jurado para calificar el examen de la recurrente y los de los demás concursantes, y desecha la hipótesis de que hubiera existido arbitrariedad y/o le hubiera correspondido una calificación superior.

Finalmente no debe dejar de señalarse que los criterios y procedimientos arbitrados para la evaluación y selección no admiten, en principio, revisión por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la institución, salvo cuando los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios, lo cual no resulta ser el caso que nos ocupa (criterio idéntico ha sido propiciado para un concurso docente en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, en Sentencia de fecha 31/10/2006, en autos "González Lima, Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de La Plata", publicado en La Ley 23/02/2007, 23/02/2007, Fallos: 329:4577. Esta postura ha sido mantenida por el Máximo Tribunal Federal en "Loñ, Félix R. c. Universidad de Buenos Aires" del 2003-07-15. Idem CSJN en autos "Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c. resolución del H. Cons. Sup. de la U.N.L.P." de fecha 2004-11-16).

La jurisprudencia tiene dicho que *"La decisión administrativa que aprueba el dictamen del jurado en un concurso ... se trata del ejercicio de facultades discrecionales que integran una categoría denotativa del ejercicio por la Administración de una entre varias opciones jurídicamente posibles, cuyo control jurisdiccional es improcedente salvo arbitrariedad* (Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, sala II, 27/10/2009, "Cantú, Liliana Mónica", La Ley Online AR/JUR/41254/2009).

En igual sentido se ha expresado que: "*el 'juicio pedagógico' - calificación- efectuado por el tribunal ... es una cuestión que pertenece al ámbito de discrecionalidad técnica del administrador y escapa al control de los poderes del Estado, salvo que se hayan vulnerado las bases de la convocatoria o se haya incurrido en notoria contrariedad" (*Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, 14/05/2009, "Esc. M. S. S. c. Tribunal de Superintendencia Notarial Concurso de Antecedentes y Oposición para Titularidad de Registros Notariales", La Ley Online), lo cual no ha sucedido en el caso bajo análisis.

Asimismo, se ha sostenido que: *"La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos a jueces, queda circunscripta a ejercer el control de legalidad y a verificar si se produjeron transgresiones -de suficiente nitidez y gravedad- a la normativa aplicable (...) Los aspectos relativos a la valoración de las calidades de los candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o cuando lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura"* (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisible el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723); supuesto que no se presenta en el caso *sub examine*.

III.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, texto según leyes 8.340 y 8.378, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y de la normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por el Abog. Molina, Carlos Rubén en fecha 21/6/2011, en el marco del concurso público de antecedentes y oposición destinado a cubrir un cargo vacante de Juez de

Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común de la I° Nominación del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** del presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3°: De forma.

Ante mí, doy fe.-

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA